

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

17 DIC 2020

Bucaramanga, _____

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de libertad condicional solicitada por el condenado **EDINSON AGUIRRE DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.914.965

ANTECEDENTES

En virtud de la acumulación jurídica de penas, este Despacho el 27 de marzo de 2017, fijó como pena a descontar en **TRESCIENTOS (300) MESES DE PRISIÓN**, que corresponde a las penas impuestas a **EDINSON AGUIRRE DÍAZ** negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por los siguientes despachos:

- a. El **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 10 de diciembre de 2007 de **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) MESES DE PRISIÓN** por el punible de **HOMICIDIO SIMPLE, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** dentro del radicado 68.615.60.00.149.2007.80413 NI: 10806.
- b. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 21 de enero de 2015 por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** dentro del radicado 2007.00164.

- c. El **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 12 de abril de 2010 por el punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO** dentro del radicado 2007.01930.

CONSIDERACIONES

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado sin allegar ningún documento diferente a su escrito petitorio.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicionar y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: **i)** Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; **ii)** Cartilla biográfica; **iii)** Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** La solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la enseñanza, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Obtenida la respuesta, ingresará al despacho para decidir de fondo.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo la solicitud impetrada por el señor **EDINSON AGUIRRE DÍAZ** de autorización de cambio de residencia a efectos del cumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en esta actuación, argumentando vencimiento de contrato de arrendamiento e intenciones de economizar, motivos por los cuales se ve obligado al cambio de domicilio, por ser procedente, **SE AUTORIZARÁ** el cambio de domicilio de la PEATONAL 1 CASA N° 08 BALCONES DE ALEJANDRÍA, GIRÓN, a la **DIAG. 54 23 D - 24 PISO 03 URBANIZACIÓN ALTOS DE CARRIZAL, GIRÓN, MÓVIL 3152429265**

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

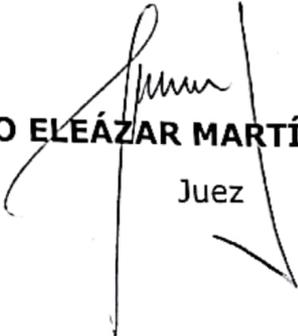
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **EDINSON AGUIRRE DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.914.965, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **EDINSON AGUIRRE DÍAZ,** certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO.- Autorizar el cambio de domicilio de la PEATONAL 1 CASA N° 08
BALCONES DE ALEJANDRÍA, GIRÓN, a la **DIAG. 54 23 D - 24 PISO 03 URBANIZACIÓN ALTOS DE**
CARRIZAL, GIRÓN, MÓVIL 3152429265

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y
apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez